

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 39 - 2023-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 26 MAY 2023

**VISTOS:**

El Expediente n.° 92531-B-2018; Resolución de Órgano Instructor n.° 98-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor n.° 22-2023-OI-PAD-MPC de fecha 02 de marzo de 2023, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley n.° 30057 aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)**

**EVER KEVIN ISHPILCO BRINGAS.**

- DNI N.° : 26732166
- Cargo : Asesor Legal.
- Área/Dependencia : Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
- Periodo laboral : Del 02 de noviembre del 2015 hasta la actualidad.
- Situación actual : Vínculo vigente con la Entidad.

**ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 22 de junio del 2021, mediante **Proveído N.° 2967-2021** (Fs. 307) de fecha 15 de septiembre del 2021, el Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, remite el **expediente N.° 92531-2019**, para deslindar responsabilidades, el mismo que contiene los siguientes documentos, Para el correcto análisis del presente expediente se procedió dividir y ordenar los procedimientos administrativos sancionadores y demás actuaciones importantes realizados en el procedimiento seguido contra la “Discoteca Hipnótica”.

**A.** Procedimiento Sancionador por la vulneración del código LF-114 Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos nocturnos o cuyo giro comercial sea exclusivo o para mayores de edad.

- a. **Informe Legal N.° 139-2018-EKIB/AI-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 01 - 49), de fecha 05 de julio del 2018, emitido por el Asesor Legal al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, informando el Fiscal Rene Montoya Bornas – 1º Fiscalía Provincial de Familia del Distrito Fiscal de Cajamarca, remite el OFICIO N° 520-2018-MP-1ºFPF-DF-Cajamarca, donde pone de conocimiento sobre las infracciones incurridas dentro del local HIPNOTIK, por lo cual dicho Asesor Legal opino se realice un operativo inopinado a fin de controlar el ingreso de menores, que no funcione más allá de la hora permitida.
- b. **Informe Legal N.° 140-2018-EKIB/AI-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 49 - 101), de fecha 05 de julio del 2018, emitido por el Asesor Legal al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, informando el Fiscal Rene Montoya Bornas – 1º Fiscalía Provincial de Familia del Distrito Fiscal

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.º 39 - 2023-OS-PAD-MPC**



de Cajamarca, remite el OFICIO N.º 628-2018-MP-1ºFPF-DF-Cajamarca, donde pone de conocimiento sobre las infracciones incurridas dentro del local HIPNOTIQ, por lo cual dicho Asesor Legal opino se realice un operativo inopinado a fin de controlar el ingreso de menores, que no funcione más allá de la hora permitida

- c. **Acta de Intervención Policial N.º 153-2018-IIMRLCAJ-REGPOL-CAJ/SECQPESP-ESC.VERDE** (Fs. 124 - 125), de 10 de junio del 2018, donde se constata que hubo la presencia de 21 menores de edad.
- d. **Notificación de Infracción N.º 000004-2018-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 123), de fecha 10 de junio del 2018, donde se infracciona por el código LF-114 Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos nocturnos o cuyo giro comercial sea exclusivo o para mayores de edad, e infraccionando como medida complementaria con retención de licencia N.º LO04462017, la misma que es firmada por el Fiscalizador Miguel Ángel Guerrero Cano.
- e. **Acta de Retención de Licencia N.º 83-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 126), de fecha 10 de junio del 2018, donde queda registrado la retención de licencia N.º 1004462017 a la "Discoteca Hipnótica", la misma que es firmada por el Fiscalizador Miguel Ángel Guerrero Cano.
- f. **Informe N.º 337-2018-MAGC-SFCPM-GDE-MPC**, (Fs. 127 - 129), de fecha 11 de junio del 2018, del servidor Miguel Ángel Guerrero Cano, donde informa al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, sobre la intervención realizada a la "Discoteca Hipnótica", y la retención de licencia que se llevó a cabo, concluyendo que dicha documentación sea remitida a Asesoría Legal de dicha Subgerencia a fin de que se emita la Resolución de Subgerencia y continuar con la cancelación de la Licencia de Funcionamiento.
- g. **Hoja de Trámite N.º 59312** (Fs. 130 - 134), de fecha 26 de junio del 2018, el señor Alaya Llaxa José Santos, formula descargo de la Notificación de Infracción N.º 000004-2018.
- h. **Informe Legal N.º 167-2018-ERKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC**, (Fs. 135), de fecha 03 d agosto del 2018, el Asesor Legal remite opinión legal, indicando que devuelva la Licencia de Funcionamiento y demás retenido para que previamente se suscriba Acta de Compromiso y Entrega de Licencia de Funcionamiento.
- i. **Acta de Compromiso S/N** (Fs. 137 - 139), de fecha 10 de agosto del 2018, donde queda registrado la devolución de la licencia N.º LO04462017 a la "Discoteca Hipnótica", comprometiéndose el administrado en cumplir la normativa vigente.
- B. **Procedimiento Sancionador por la vulneración del código LF-94 Poro no acatar el horario autorizado por la Autoridad Municipal.**
- j. **Acta de Retención de Licencia N.º 93-2018-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 141 - 143), de fecha 18 de agosto del 2018, donde queda registrado la retención de licencia N.º 1004462017 a la "Discoteca Hipnótica", por estar atendiendo fuera del horario autorizado, la misma que es firmada por el Fiscalizador Miguel Ángel Guerrero Cano.
- k. **Informe N.º 516-2018-MAGC-SFCPM-GDE-MPC**, (Fs. 145 - 146), de fecha 28 de agosto del 2018, del servidor Miguel Ángel Guerrero Cano, donde informa al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, sobre la nueva intervención realizada a la "Discoteca Hipnótica", y la retención de licencia que se llevó a cabo, concluyendo que dicha documentación sea remitida a Asesoría Legal de dicha Subgerencia a fin de que concluya el procedimiento sancionador.

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gov.pe

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.º 39 - 2023-OS-PAD-MPC**



- I. Informe Legal N° 208-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 148), de fecha 07 de septiembre del 2018, donde el Asesor Legal informa al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, sobre la documentación obrante en el caso de la "Discoteca Hipnótica", dando su opinión legal, ratificar en todos sus extremos la Acta de Retención de Licencia N° 93-2018-SFCPM-GDE-MPC, cancelar la Licencia de Apertura, multar con 100% de UIT, cumplir con el CIERRE DEFINITIVO.
- m. Resolución de Subgerencia N° 1570-2018-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 149 - 152), de fecha 07 de septiembre del 2018, donde la servidora Kelly Efigenia Espinoza Delgado Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, resuelve:
- Artículo Primero: RATIFICAR en todos sus extremos la Acta de Retención de Licencia N° 93-2018-SFCPM-GDE-MPC...
  - Artículo Segundo: CANCELAR la Licencia de Apertura de Establecimiento N° LO04462017 (Indeterminada), Exp N° 76517-2017...
  - Artículo Tercero: MULTAR con el 100% de la UIT...
  - Artículo Cuarto: ADVERTIR al infractor deberá cumplir con la orden de cierre definitivo impuesto...
- n. Constancia de Notificación N° 1570-2018 (Fs. 153), de fecha 08 de septiembre del 2018, donde se notifica la Resolución de Subgerencia N° 1570-2018-SFCPM-GDE-MPC.
- C. Procedimiento Sancionador por la vulneración del código LF-102 Por contravenir normas de higiene sanitarias, ambientales u ocasionar daños a la salud.
- o. Acta de Retención de Decomiso (Fs. 154), de fecha 18 de agosto del 2018, donde queda registrado la retención de algunas bebidas alcohólicas, las mismas que se encontraron en la "Discoteca Hipnótica", la misma que es firmada por la servidora Kelly Efigenia Espinoza Delgado en calidad de Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal.
- p. Acta de Fiscalización N° 28 – 2018-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 156), de fecha 18 de agosto del 2018, donde queda registrado el operativo de fiscalización realizada en la "Discoteca Hipnótica", la misma que es firmada por la servidora Kelly Efigenia Espinoza Delgado Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal y como Fiscalizador la servidora Giovana Castro Villanueva.
- q. Resolución de Subgerencia N° 1500-2018-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 157), de fecha 18 de agosto del 2018, donde la servidora Kelly Efigenia Espinoza Delgado Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, resuelve:
- Artículo Primero: CLAUSURA TEMPORAL, por contravenir la Ordenanza Municipal N° 538 art. 36 y 37, LF-102 Por contravenir normas de higiene sanitarias, ambientales u ocasionar daños a la salud ...
  - Artículo Segundo: MULTAR con el 100% de la UIT...
- r. Resolución de Subgerencia N° 1501-2018-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 155), de fecha 18 de agosto del 2018, donde la servidora Kelly Efigenia Espinoza Delgado Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, resuelve:
- Artículo Primero: Solicitar al Ejecutor Coactivo ejecutar de forma inmediata, las medidas complementarias y adoptar las medidas necesarias.
- s. Acta de Continuidad y/o Reincidencia N° 158-2018-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 168), de fecha 08 de septiembre del 2018, donde queda registrado que continua la atención de la "Discoteca Hipnótica", a pesar que ya se les fue notificada la Resolución de Subgerencia N° 1570-2018-

Av. Alameda de los incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.º 39 - 2023-OS-PAD-MPC**



SFCPM-GDE-MPC. La misma que es firmada por el servidor Manuel Alejandro Vásquez Rojas, en calidad de Fiscalizador.

t. **Informe N° 347-2018-MAVR-SFCPM-GDE-MPC**, (Fs. 170 - 171), de fecha 10 de septiembre del 2018, del servidor Manuel Vásquez Rojas, donde informa al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, sobre la intervención realizada a la "Discoteca Hipnótica", la misma que sigue funcionando a pesar de que fue notificada con la Resolución de Subgerencia N° 1570-2018-SFCPM-GDE-MPC.

D. El administrado Alaya Llaxa José Santos, en representación de la "Discoteca Hipnótica", solicita Nulidad de Notificación de Infracción N° 000004-2018-SFCPM-GDE-MPC, Acta de Retención de Licencia N° 83-SFCPM-GDE-MPC, Resolución de Subgerencia N° 1500-2018-SFCPM-GDE-MPC, Acta de Retención de Licencia N° 93-2018-SFCPM-GDE-MPC, Resolución de Subgerencia N° 1570-2018-SFCPM-GDE-MPC, Acta de Continuidad y/o Reincidencia N° 158-2018-SFCPM-GDE-MPC y demás actos procedimentales.

u. **Hoja de Trámite N° 92531** (Fs. 193 - 201), de fecha 19 de septiembre del 2018, el señor Alaya Llaxa José Santos, deduce nulidad de acto procedimentales y administrativos por omisión insubsanables.

v. **Informe N° 231-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 202), de fecha 25 de septiembre del 2018, donde el servidor Ever Kevin Ishpilco Bringas, en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal informa al Subgerente de, sobre interposición de Nulidad, opinando que, por ser una Nulidad, todo lo actuado debe ser derivado a la Gerencia de Desarrollo Económico.

w. **Informe Legal N° 056-2018-LDO/AL-GDE-MPC** (Fs. 203 - 205), de fecha 04 de diciembre del 2018, donde la servidora Leidy Elizabeth Deza Obando, en calidad de Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico informa al Gerente, que se devuelve el expediente a la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, ya que es competencia de dicha subgerencia la emisión de pronunciamiento frente a la nulidad.

x. **Informe Legal N° 340-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 206 - 207), de fecha 13 de diciembre del 2018, donde el servidor Ever Kevin Ishpilco Bringas, en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal informa al Subgerente, se devuelve el expediente ya que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior que expidió el acto inválido.

y. **Informe Legal N° 04-2019-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 208 - 209), de fecha 14 de enero del 2019, donde el servidor Ever Kevin Ishpilco Bringas, en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal informa al Subgerente, advirtiendo que la instancia superior que tenía a cargo la evaluación y resolución sobre el pedido de nulidad, solo se limita a devolver el expediente sin que sea resuelto.

z. **Hoja de Trámite N° 3075** (Fs. 216 - 217), de fecha 14 de enero del 2019, mediante Oficio N° 23-2019-MP-1ºFPF-Df-CAJ, el Ministerio Público solicita se comunique sobre la sanción que se le ha impuesto a la "Discoteca Hipnótica".

aa. **Informe N° 165-2019-MPC-GDE-SFCPM** (Fs. 222) de fecha 26 de febrero del 2019, el Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, remite el presente expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico para que sea derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.º 39 - 2023-OS-PAD-MPC**



- E. El administrado Alaya Llaxa José Santos, en representación de la "Discoteca Hipnotica", solicita Silencio Administrativo.
- a. **Formulario Único de Trámite N° 156194** (Fs. 223 - 227), de fecha 09 de abril del 2019, donde el señor Alaya Llaxa Jose Santos, deduzco silencio administrativo positivo.
  - b. **Informe Legal N° 362-2019-CCHH-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 228 - 230), de fecha 08 de julio del 2019, donde el Asesor Legal informa al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, advierte la solicitud de silencio administrativo positivo, indicando además que dicho expediente se encuentra en la Oficina de Asesoría Jurídica.
  - c. **Informe Legal N° 271-2019-OGAJ-MPC** (Fs. 231 - 235), de fecha 09 de julio del 2019, donde el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica informa al Gerente de Desarrollo Económico, emitiendo opinión legal:
    - i. No atendible la nulidad de oficio interpuesto por el señor Alaya Llaxa Santos ya que la nulidad de oficio presentado por el administrado no le corresponde pedir tal figura legal.
    - ii. Confirmar en todos sus extremos las sanciones establecidas por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, declarar improcedente la medida cautelar administrativa.
    - iii. Declarar improcedente la solicitud de aplicar silencio administrativo positivo, ya que en los procedimientos sancionadores están sujetos al silencio administrativo negativo.
  - d. **Informe N° 700-2019-MPC-GDE-SFCPM** (Fs. 254) de fecha 05 de julio del 2019, el Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, remite el Informe N° 0287-2019-MAVR-SFCPM-GDE-MPC al Gerente de Desarrollo Económico para que sea evaluado por la Oficina de Asesoría Jurídica. El mismo adjunta los siguientes documentos:
    - i. **Formulario Único de Trámite N° 07426** (Fs. 237 - 249), de fecha 09 de junio del 2019, donde los vecinos del Pasaje San Lorenzo, solicitando el cierre definitivo de la "Discoteca Hipnotica", por las constantes peleas callejeras, y el excesivo ruido que genera incomodidad en los menores, para lo cual adjuntas actas de dicha solicitud firmadas por los vecinos de dicha discoteca.
    - ii. **Informe N° 0231-2019-MAVR-SFCPM-GDE-MPC**, (Fs. 250), de fecha 10 de junio del 2019, del servidor Manuel Vásquez Rojas, donde informa al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, que el expediente se encuentra en Gerencia de Desarrollo Económico.
    - iii. **Informe N° 0287-2019-MAVR-SFCPM-GDE-MPC**, (Fs. 251 - 253), de fecha 02 de julio del 2019, del servidor Manuel Vásquez Rojas, donde informa Acta de vecino solicitando el cierre definitivo de dicha discoteca
  - e. **Informe Legal N° 017-2019-ALGDE-MPC** (Fs. 255 - 256) de fecha 12 de julio del 2019, la servidora Cecilia Martínez Mendoza, en calidad de Asesor Legal de la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal informa al Subgerente, sobre el estado situacional de expediente del procedimiento sancionador de la "Discoteca Hipnotica", opinando **DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO**, interpuesto por el administrado Alaya Llaxa Santos, ya que la nulidad de oficio presentado por el administrado no le corresponde pedir tal figura legal..., **CONFIRMAR EN TODOS SUS EXTREMOS** las sanciones establecidas por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, declarar improcedente la medida cautelar administrativa..., **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicar silencio administrativo positivo, ya que en los procedimientos sancionadores están sujetos al silencio administrativo negativo... y **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA...**
  - f. **Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC** (Fs. 257 - 283), de fecha 12 de julio del 2019, donde el Gerente, resuelve:

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.º 39 - 2023-OS-PAD-MPC**



- i. Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO, interpuesto por el administrado Alaya Llaxa Santos, ya que la nulidad de oficio presentado por el administrado no le corresponde pedir tal figura legal...
  - ii. Artículo Segundo: CONFIRMAR EN TODOS SUS EXTREMOS las sanciones establecidas por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, declarar improcedente la medida cautelar administrativa...
  - iii. Artículo Tercero: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicar silencio administrativo positivo, ya que en los procedimientos sancionadores están sujetos al silencio administrativo negativo...
  - iv. Artículo Cuarto: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA...
- g. **Notificación de Infracción N° 12-2019- GDE-MPC** (Fs. 258), de fecha 12 de julio del 2019, donde se notifica la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC.
- h. **Acta de Aviso de Notificación N° 15-2019-MPC** (Fs. 257), de fecha 15 de julio del 2019, donde queda se hace constar de la segunda visita para a notificación de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC.
- i. **Hoja de Trámite N.º 69401** (Fs. 264 - 269), de fecha 22 de julio del 2019, mediante Oficio N° 23-2019-MP-19FPF-DF-CAJ, el Ministerio Público solicita al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, se comunique sobre la sanción que se le ha impuesto a la "Discoteca Hipnótica".
- j. **Hoja de Trámite N.º 88475** (Fs. 271 - 283), de fecha 10 de septiembre del 2019, mediante Oficio N° 1024-2019-MP-19FPF-DF-CAJ, el Ministerio Público exhorta al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, se comunique sobre la sanción que se le ha impuesto a la "Discoteca Hipnótica".
- k. **Informe Legal N° 304-2019-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 284) de fecha 12 de septiembre del 2019, el Asesor Legal informa al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, sobre el estado situacional de expediente del procedimiento sancionador de la "Discoteca Hipnotica", recomendando se derive el expediente original a la oficina de ejecución coactiva para el cumplimiento de las sanciones impuestas.
- l. **Informe N° 085-2019-OCC-GM-MPC** (Fs. 285 - 291) de fecha 23 de septiembre del 2019, el Jefe de la Oficina de Cobranza Coactiva informa al Gerente Municipal, sobre el estado situacional de expediente del procedimiento sancionador de la "Discoteca Hipnotica", recomendando se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC, por contravenir a normas del ordenamiento jurídico y las normas municipales, por no haberse iniciado un solo procedimiento administrativo sancionador, haciendo jurídicamente imposible iniciar el procedimiento ejecución coactiva toda vez que los actos administrativos generados.
- m. **Informe Legal N° 121-2020-OCAJ-MPC** (Fs. 292 - 293) de fecha 05 de junio del 2020, el Director General de Asesoría Jurídica informa al Gerente Municipal, sobre el estado situacional de expediente del procedimiento sancionador de la "Discoteca Hipnotica", indicando que se abstiene de emitir informe legal.
- n. **Informe N° 009-2020-A-GM/MPC** (Fs. 294 - 297) de fecha 25 de noviembre del 2020, el Asesor de Gerencia Municipal informa al Gerente Municipal, sobre el expediente del procedimiento sancionador de la "Discoteca Hipnotica", concluyendo que no es procedente declarar la nulidad de oficio solicitada por el Ejecutor Coactivo de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC, en esa instancia ya que esta ha sido emitida en atención a

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.º 39 - 2023-OS-PAD-MPC**



la nulidad deducida por el administrado, sin embargo al advertir diversos vicios que incurran en causal de nulidad los procedimientos administrativos sancionadores que obran en el expediente materia de análisis emitidos por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal.

- o. **Informe N° 178-2020-OCC-GM-MPC** (Fs. 298) de fecha 16 de diciembre del 2020, el Ejecutor Coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva devuelve expediente al Gerente Desarrollo Económico, indicando que la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019-GDE-MPC, resulta inejecutable coactivamente al haberse emitido contraviniendo norma.
- p. **Informe Legal N° 014-2021-ALGDE-MPC** (Fs. 299 - 300) de fecha 05 de mayo del 2021, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico, informa al Gerente de Desarrollo Económico, sobre el expediente del procedimiento sancionador de la “Discoteca Hipnotica”, opinando legalmente que no es competente dicha gerencia declarar la nulidad de Oficio de Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC, de fecha 09 de julio del 2019 así como de las Resoluciones emitidas por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, por haber pasado el plazo para declarar nulidad de oficio, por lo que se tiene que devolver el presente expediente a Cobranza Coactiva para que actúe conforme a sus funciones y atribuciones.
- q. **Informe N° 039-2021-OCC-GM-MPC** (Fs. 301 - 304) de fecha 17 de mayo del 2021, el Jefe de la Oficina de Cobranza Coactiva devuelve expediente al Gerente Desarrollo Económico, indicando habiendo vencido el plazo transcurrido, procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo y que en caso que vuestro despacho persista en que se tenga que dar cumplimiento a la Ejecución de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC, será a cuenta y riesgo de su despacho y remite el presente expediente.
- r. **Informe N° 008-2021-VSR-AL-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 305 - 307) de fecha 26 de julio del 2021, el Asistente Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, informa a dicho subgerente, sobre el expediente de la “Discoteca Hipnotica”, opinando se remita el presente expediente a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que se establezca responsabilidad por los actos de fiscalización de acuerdo a lo contemplado.

2. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 98-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 10 - 15), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el servidor investigado **EVER KEVIN ISHPILCO BRINGAS**, en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: “q) Las demás que señale la Ley”, falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa “Artículo 100.- Faltas por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815”, el artículo 6° numeral 4) de la Ley N° 27815– Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: “4) **Idoneidad**: Entendida como actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones el artículo 6° numeral 4) de la Ley N° 27815– Código de

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

Ética de la Función Pública, que prescribe: "4) **Idoneidad**: Entendida como actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones", toda vez que el servidor en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, en la tramitación de la solicitud de Nulidad presentada por el administrado Alaya Llaxa José Santos en representación de la "Discoteca Hipnótica", mediante Hoja de Trámite N° 92531<sup>1</sup>, signado con Expediente Administrativo N° 92531-2019, emitió el Informe N° 231-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC<sup>2</sup> y posteriormente el Informe Legal N° 340-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC<sup>3</sup> y el Informe Legal N° 04-2019-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC<sup>4</sup>, basando su análisis del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>, sin considerar lo estipulado por el Artículo 11.1, del mismo cuerpo legal, que prescribe: "Art. 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", generando una confusión en la tramitación del presente expediente, lo que provocó la demora en resolver lo solicitado, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

3. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 98-2022-OI-PAD-MPC, mediante la Notificación N° 425-2022-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 16), el día 27 de mayo del 2022.

En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 98-2022-OI-PAD-MPC, el servidor investigado hizo uso de su derecho de defensa, y presentó su escrito de descargo (Fs. 17 - 30), mediante el expediente N° 2022037148, de fecha 08 de junio del 2022.

#### IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario, prevista en el Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) **q) Las demás que señale la Ley.**

Por lo cual, debemos remitirnos al Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, que data: **Artículo 100.- Falta por incumplimiento** de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

En ese sentido, se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 6° numeral 4) de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "4) **Idoneidad**: Entendida como actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Toda vez que el servidor investigado, en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, en la tramitación de la solicitud de Nulidad presentada por el administrado Alaya Llaxa José Santos en representación de la "Discoteca Hipnótica", mediante Hoja de Trámite N° 92531<sup>6</sup>,

<sup>1</sup> Obrante en los folios del 193 al 201, de fecha 19 de septiembre del 2018

<sup>2</sup> Obrante en folio 202, de fecha 25 de septiembre del 2018

<sup>3</sup> Obrante en los folios del 205 al 207, de fecha 13 de diciembre del 2018

<sup>4</sup> Obrante del folio 208 al 209, de fecha 14 de enero del 2019

<sup>5</sup> Artículo 218 - Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>6</sup> Obrante en los folios del 193 al 201, de fecha 19 de septiembre del 2018

signado con Expediente Administrativo N° 92531-2019, emitió el Informe N° 231-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC<sup>7</sup> y posteriormente el Informe Legal N° 340-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC<sup>8</sup> y el Informe Legal N° 04-2019-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC<sup>9</sup>, basando su análisis del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup>, sin considerar lo estipulado por el Artículo 11.1, del mismo cuerpo legal, que prescribe: "Art. 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", generando una confusión en la tramitación del presente expediente, lo que provocó la demora en resolver lo solicitado.

**HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

**Descargo presentado por el servidor investigado EVER KEVIN ISHPILCO BRINGAS, Escrito de descargo (Fs. 17 - 30), mediante el expediente N° 2022037148, de fecha 08 de junio del 2022.**

El servidor investigado Ever Kevin Ishpilco Bringas en su escrito de descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) Que se proceda con el archivo definitivo del presente caso en mi contra, por haber operado la prescripción del mismo y de considerarlo pertinente dispóngase las medidas necesarias para que se proceda con el deslinde de responsabilidad a las que hubiera lugar. Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argutos:

(...)

2.1. Fundamentos de hecho

2.1.1. Tal como se ha expuesto en el apartado "Hechos que configuran la Presunta Falta" de la Resolución de Órgano Instructor N° 98-2022-OL-PAD-MPC, de fecha 25 de marzo de 2022, se me pretende imputar responsabilidad administrativa disciplinaria por la emisión del Informe legal N° 231-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 25 de setiembre de 2018.

Sin embargo, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057; artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, toda vez que, según se desprende de los articulados previamente citados, CON ABSOLUTA CLARIDAD se ha señalado que:

Art. 94 Ley 30057: la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.

Art. 97- D.S. N° 040-2014-PCM: 97.1.- La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.3.-La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Por su parte, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala: 10.- LA PRESCRIPCIÓN De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

En este estado, corresponde dejar por sentado que, la presunta responsabilidad que se me pretende imponer es por la emisión del Informe legal N° 231-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 25 de setiembre de

<sup>7</sup> Obrante en folio 202, de fecha 25 de setiembre del 2018

<sup>8</sup> Obrante en los folios del 206 al 207, de fecha 13 de diciembre del 2018

<sup>9</sup> Obrante del folio 208 al 209, de fecha 14 de enero del 2019

<sup>10</sup> Artículo 218.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

*"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"*

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N.º 39 - 2023-OS-PAD-MPC**



2018 y que según la normatividad antes citada, al día 27 de mayo de 2022 (fecha en la que se me notificó), HA PRESCRITO, pese a habersele sumado al plazo de tres años calendarios, la suspensión de plazos por el brote de la COVID19, el mismo que en total suman 5 meses más 20 días, vale decir, la presunta falta por la emisión del informe legal en cuestión ha prescrito el 17 de marzo de 2022, consecuentemente al día de la fecha, la facultad que tenía la Entidad para determinar la existencia de una posible falta disciplinaria e iniciar el procedimiento disciplinario en mi contra, HA DESAPARECIDO, a pesar de la Suma de plazo excepcional por la COVID19.

Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos Nos 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC)

En ese sentido, según lo establece el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015- SERVICIO/GPGSC, corresponde que la Secretaría Técnica eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento para que dicha autoridad además de declarar la prescripción de la presunta falta disciplinaria, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Esto en sintonía con el principio de que el poder sancionador de la Administración Pública NO ES ABSOLUTO NI MUCHO MENOS INDETERMINADO, por ello, la norma ha establecido límites para llevar a cabo las actuaciones de persecución en contra de un administrado, tal como los que impone la causal de prescripción - aplicable al caso en concreto - por otro lado debe tomarse en consideración que el plazo de prescripción se adscribe al principio de seguridad jurídica, lo que impide que el administrado se encuentre en pendencia durante un plazo indefinido.

2.1.2. De la misma manera se me pretende imputar responsabilidad administrativa por la emisión del Informe Legal N° 340-2018-EKIB/AL-SFCCPM-GDE-MPC, de fecha 13 de diciembre de 2018.

Sin mayor ahondamiento, debe tenerse claro que la emisión del Informe Legal N° 340-2018-EKIB/AL-SFCCPM-GDE-MPC, ha sido a consecuencia de la emisión del Informe legal N° 231-2018-EKIB/AL-SFCCPM-GDE-MPC, de fecha 25 de setiembre de 2018.

Por tanto, resulta inoficioso argumentar sobre la inexistencia de la comisión de una presunta falta administrativa que guarde relación de manera aislada con la emisión del Informe Legal N° 340-2018-EKIB/AL-SFCCPM-GDE-MPC, toda vez que, este último no existe de manera autónoma para el procedimiento instaurado en mi contra.

2.1.3. De igual forma se me pretende imputar responsabilidad administrativa por la emisión del Informe Legal N° 04-2019-EKIB/AL-SFCCPM-GDE-MPC, con fecha 14 de enero de 2019, tal como he sustentado en el numeral precedente, también resulta vano discutir la inexistencia de la comisión de una presunta falta administrativa que guarde relación de manera aislada con la emisión del Informe Legal N° 340-2018-EKIB/AL-SFCCPM-GDE-MPC, toda vez que, este último no existe ni genera consecuencias de manera autónoma para el procedimiento instaurado en mi contra.

Por todo esto, debe Ud. Tener en consideración que el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, HA PRESCRITO bajo todo supuesto mucho antes de que se me notifique, vale decir, mucho antes del 27 de mayo de 2022, quedando entonces la única posibilidad de que se remita el presente expediente ante la máxima autoridad administrativa (Gerente Municipal) a efectos de que declare la prescripción de la causa que nos ocupa y disponga las acciones para delimitar la responsabilidad por la inacción administrativa que corresponda.

2.1.4. Por otro lado, en el supuesto negado de que su despacho pretenda continuar, de manera ILEGAL - con el desarrollo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

a. La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cajamarca ha emitido el Informe de Precalificación N° 121-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, con fecha 23 de mayo de 2022, el mismo que según lo descrito en el numeral 13.1 de la Directiva N°02-2015-

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

SERVIR/GPGSC, debió ser el antecedente para la emisión de la Resolución de Órgano Instructor N° 98-2022-01-PAD-MPC, sin embargo, dicha resolución ha sido emitida con fecha 25 de marzo de 2022, vale decir un mes antes de haberse emitido el informe de precalificación, vulnerando severamente el debido procedimiento.

Consecuentemente se desglosa de manera concluyente que el acto administrativo contenido en la Resolución de Órgano Instructor N° 98-2022-01-PAD-MPC, de fecha 25 de marzo de 2022, adolece de un vicio de nulidad insubsanable y que de continuar con desarrollo del presente procedimiento no solo se estaría incurriendo en un ejercicio abusivo del derecho, sino que se estaría vulnerando mi derecho a un debido procedimiento.

b. Por otro lado, el numeral 15.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que "La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de día siguiente de su expedición", sin embargo, la Resolución de Órgano Instructor N° 98-2022-01-PAD-MPC, ha sido expedida con fecha 25 de marzo de 2022 y se me ha notificado el 27 de mayo de 2022, vale decir más de un mes después de haberse emitido, lo cual vulnera mi derecho fundamental a ser procesado respetando el debido procedimiento.

c. En la Resolución de Órgano Instructor N° 98-2022-01-PAD-MPC, de fecha 25 de marzo de 2022, se me pretende atribuir responsabilidad administrativa por haber presuntamente incumplido lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética y la Función Pública, que regula la - 4) Idoneidad: Entendida como actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. no obstante, debe entenderse que la: ACTITUD TÉCNICA, LEGAL Y MORAL, pertenecen exclusivamente al ámbito subjetivo y la Entidad únicamente cuenta con facultades punitivas respecto de lo que haya demostrado objetivamente, así como la presunción que hace la Entidad, respecto del supuesto de que el recurrente no se viene capacitando permanentemente para efectos de desarrollar las funciones de servidor público.

Situación que de haber sido así, la Entidad debería atribuirme responsabilidad por falta de actitud técnica, legal y moral, así como por no haberme capacitado en un tema en específico más no por formulas genéricas. Situación que desemboca en la vulneración de mi derecho a la defensa, toda vez que no se me brinda con claridad cuál es la imputación concreta en mí contra por la que deba hacer mi descargo.

Pues la norma presuntamente vulnerada que se ha consignado en la Resolución de Órgano Instructor N° 98-2022-01-PAD-MPC, de fecha 25 de marzo de 2022, es una formula genérica y muy amplia que no me permite tener la certeza de cuál es la imputación concreta por la cual deba realizar mi descargo.

En ese sentido, la Resolución de Órgano Instructor N° 98-2022-0-PAD-MPC, de fecha 25 de marzo de 2022, adolece de otro vicio insubsanable, vinculado a la tipificación adecuada, la misma que vulnera mi derecho a la defensa.

d) Por otro lado, según se desprende del antepenúltimo párrafo del apartado: HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA de la Resolución de Órgano Instructor N° 98-2022-01-PAD-MPC, de fecha 25 de marzo de 2022, donde se señala que:

(..) el servidor emitió posteriormente los Informe Legal N° 340-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC, donde devuelve nuevamente el Expediente Administrativo N° 92531-2019 a la Gerencia de Desarrollo Económico, cambiando la Nulidad de Oficio, lo que el servidor investigado, en un primer momento generó como Recurso de Apelación, siendo una solicitud de Nulidad, indicando además que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior que expidió el acto invalido, y advirtiendo que se ha excedido en el plazo para resolver, y posteriormente emitió el Informe Legal N° 04-2019-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC advirtiendo que la instancia superior que tenía a cargo la evaluación y resolución sobre el pedido de nulidad, solo se limita a devolver el expediente sin que sea resuelto.

Sin embargo, ya se había generado una confusión que conllevó a que no sea resuelto dentro del plazo establecido y peor aún se vulneren los derechos del administrado.

Con lo subrayado en el párrafo anteriormente citado, téngase en cuenta que se me pretende atribuir responsabilidad administrativa por un hecho que la Entidad NUNCA podrá probar, que - la emisión del Informe legal N° 231- 2018-EKIB/AL-SFCPPM-GDE-MPC, de fecha 25 de setiembre de 2018, y los posteriores informes emitidos en la tramitación de la solicitud de nulidad de acto administrativo interpuesto por el representante legal de la "Discoteca Hipnótica" - hayan generado confusión y que ello haya sido la causal para que se no sea resuelto dentro del plazo establecido.

Esto a la luz de que NO existe un medio de prueba idóneo que acredite que la emisión del informe legal en cuestión haya generado confusión, así como tampoco existe la individualización del funcionario o servidor confundido ni mucho menos la determinación del grado de confusión al que habría conllevado la emisión del informe legal antes citado.

Consecuentemente, se concluye válidamente que las imputaciones de los cargos en mi contra son únicamente sobre una base SUBJETIVA y que me ubica en una posición de INDEFENSIÓN ante la arbitrariedad y ejercicio abusivo del derecho de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Más aún, si se toma en consideración de que en la Resolución de Órgano Instructor N° 98-2022-O1-PAD-MPC, de fecha 25 de marzo de 2022, no se ha desarrollado el NEXO CAUSAL que vincule directamente la emisión del Informe legal N° 231-2018-EKIB/AL-SFCPPM-GDE-MPC, de fecha 25 de setiembre de 2018, con el estado de confusión del funcionario o servidor público que no atendió oportunamente la solicitud de nulidad de acto administrativo interpuesta por el representante de la "Discoteca Hipnótica", pues únicamente se me puede atribuir responsabilidad por los hechos que he cometido a título personal, mas no por acciones de terceros.

e. Sin perjuicio de lo señalado, con la finalidad de poner límite al procedimiento ILEGAL que nos Ocupa y eventualmente como criterio educativo, solicito a su despacho que realice la consulta a la autoridad nacional del servicio civil - SERVIR respecto del límite de actuación de la entidad por haber operado la prescripción, para tal efecto le dejo el siguiente enlace:

<https://www.servir.gob.pe/atencion-de-consultas-sobre-ei-sistenia-de-administracion-de-gestoin-de-recursos-humanos-del-estado/>.

(...)"

#### Sobre el pedido en concreto del servidor EVER KEVIN ISHPILCO BRINGAS.

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que (i) Que se proceda con el archivo definitivo del presente caso en mi contra, por haber operado la prescripción del mismo y de considerarlo pertinente dispóngase las medidas necesarias para que se proceda con el deslinde de responsabilidad a las que hubiera lugar, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

- A lo indicado por el servidor investigado: "la presunta responsabilidad que se me pretende imponer es por la emisión del Informe legal N.º 231- 2018-EKIB/AL-SFCPPM-GDE-MPC, de fecha 25 de setiembre de 2018 y que según la normatividad antes citada, al día 27 de mayo de 2022 (fecha en la que se me notificó), HA PRESCRITO, pese a habersele sumado al plazo de tres años calendarios, la suspensión de plazos por el brote de la COVID19, el mismo que en total suman 5 meses más 20 días, vale decir, la presunta falta por la emisión del informe legal en cuestión ha prescrito el 17 de marzo de 2022, consecuentemente al día de la fecha, la facultad que tenía la Entidad para determinar la existencia de una posible falta disciplinaria e iniciar el procedimiento disciplinario en mi contra, HA DESAPARECIDO, a pesar de la Suma de plazo excepcional por la COVID19", además indicando que: "Informe Legal N° 340-2018-EKIB/AL-SFCPPM-GDE-MPC, ha sido a consecuencia de la emisión del Informe legal N° 231-2018-EKIB/AL-SFCPPM-GDE-MPC, de fecha 25 de setiembre de 2018" y por último: "De igual forma se me pretende imputar responsabilidad administrativa por la emisión del Informe Legal N° 04-2019-EKIB/AL-SFCPPM-GDE-MPC, con fecha 14 de enero de 2019, tal como he sustentado en el numeral precedente, también resulta vano discutir la inexistencia de la comisión de una presunta falta administrativa que guarde relación de manera aislada con la emisión del Informe Legal N° 340-2018-EKIB/AL-SFCPPM-GDE-MPC, toda vez que, este último no existe ni

genera consecuencias de manera autónoma para el procedimiento instaurado en mi contra". Por lo tanto, el servidor investigado quiere decir que los informes versan sobre el mismo asunto y que al estar prescrito el Informe legal N° 231-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 25 de setiembre de 2018; el Informe Legal N° 340-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC y el Informe Legal N° 04-2019-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC también lo estarían.

Sin embargo, es necesario indicar que precisamente la emisión del Informe legal N° 231-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC, el que fue emitido con fecha 25 de setiembre de 2018, se encontraría prescrito ya que ha transcurrido tres años desde la emisión del mismo; sin embargo es de verse que en cuanto a la emisión de los el Informe Legal N° 340-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC y el Informe Legal N° 04-2019-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC, estos datan de las fechas 13 de diciembre del 2018 y 14 de enero del 2019 respectivamente; en un todo se constituyen como faltas continuadas<sup>11</sup> pues se dan dentro de un mismo procedimiento administrativo<sup>12</sup> constituyendo este una unidad; en tal razón se tiene que el cómputo del plazo se computa desde el día que se realizó la última acción es decir desde el 14 de enero de 2019. Tal como lo corrobora el mismo servidor investigado en su alegación de que los informes (Informe Legal N° 340-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC y el Informe Legal N° 04-2019-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC) guardan relación directa con el Informe legal N° 231-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC.

- En cuanto a la controversia sobre la Resolución de Órgano Instructor N.º 98-2022-OI-PAD-MPC, el servidor investigado indica que: "el Informe de Precalificación N.º 121-2022-STPAD-OGRRHH-MPC, con fecha 23 de mayo de 2022, el mismo que según lo descrito en el numeral 13.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, debió ser el antecedente para la emisión de la Resolución de Órgano Instructor N° 98-2022-OI-PAD-MPC, sin embargo, dicha resolución ha sido emitida con fecha 25 de marzo de 2022, vale decir un mes antes de haberse emitido el informe de precalificación, vulnerando severamente el debido procedimiento" y "Resolución de Órgano Instructor N° 98-2022-OI-PAD-MPC, ha sido expedida con fecha 25 de marzo de 2022 y se me ha notificado el 27 de mayo de 2022, vale decir más de un mes después de haberse emitido, lo cual vulnera mi derecho fundamental a ser procesado respetando el debido procedimiento"; no obstante, es imprescindible dejar claro que en la Resolución de Órgano Instructor N° 98-2022-OI-PAD-MPC, se cometió un error material en cuanto a la fecha se colocó como fecha el 25 de marzo del 2022, sin embargo, la fecha correcta de emisión es el 25 de mayo del 2022, todo esto probado mediante el visto de la firma electrónica de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario, el mismo que se encuentra en la parte izquierda, la misma que fue registrada con fecha 23 de mayo del 2022.

<sup>11</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS "Artículo 252.- Prescripción 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados o título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. [...]"

<sup>12</sup> Infracciones continuadas: "se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción pero que se consideran como única infracción siempre y cuando forma parte de un proceso unitario"

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.º 39 - 2023-OS-PAD-MPC



El presente reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil está en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO (A):



EVER KEVIN ISHPIILCO BRINGAS.  
- DNI N° : 29732165  
- Cargo : Asesor Legal.  
- Área/Dependencia : Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal.  
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276  
- Período laboral : Del 02 de noviembre del 2015 hasta la actualidad.  
- Situación actual : Vínculo vigente con la Entidad.

B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 632-2016-SERVIR-PE establece: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador..."

Que respecto a la consignación de la fecha de la resolución se evidencia que este constituye un error material, toda vez que por un error de sello de fecha en la Resolución de Órgano Instructor en donde se consigna 25 de marzo de 2022, siendo lo correcto 25 de mayo de 2022; siendo que en este acto se corrige dicho error material.

Pues, debemos de precisar que la administración, tiene la potestad correctiva, permitiendo rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores materiales son aquellos que no alteran su sentido ni contenido. En tal sentido, un error material puede ser un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica); en otras palabras, se trata de errores atribuibles no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene. En todos estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo sino la mera necesidad de corregirlas. Que, tal como puede apreciarse si el error no es esencial, no afecta el sentido del acto administrativo, la propia autoridad que emitió el acto puede corregirlo. Por lo tanto, el error evidenciado por el servidor no acarrea nulidad del acto administrativo.

Con tal accionar, el investigado habría incurrido en la presunta falta disciplinaria tipificada en el Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la Ley.

Por lo cual, debemos remitirnos al Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, que data: Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título, en ese sentido, se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 6° numeral 4) de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "4) **Idoneidad:** Entendida como actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; **toda vez** que el servidor investigado, en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, en la tramitación de la solicitud de Nulidad presentada por el administrado Alaya Llaxa José Santos en representación de la "Discoteca Hipnótica", mediante Hoja de Trámite N° 92531<sup>13</sup>, signado con Expediente Administrativo N° 92531-2019, emitió el Informe N° 231-2018-EKIB/AL-SFCPPM-GDE-MPC<sup>14</sup> y posteriormente el Informe Legal

<sup>13</sup> Obrante en los folios del 193 al 201, de fecha 19 de septiembre del 2018.

<sup>14</sup> Obrante en folio 202, de fecha 25 de septiembre del 2018.

Nº 340-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC<sup>15</sup> y el Informe Legal N.º 04-2019-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC<sup>16</sup>, basando su análisis del artículo 218 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>17</sup>, sin considerar lo estipulado por el Artículo 11.1, del mismo cuerpo legal, que prescribe: "Art. 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", generando una confusión en la tramitación del presente expediente, lo que provocó la demora en resolver lo solicitado.

**Respecto del Informe Oral:**

Con Carta N.º 229-2023-STPAD-OGRRHH-MPC de fecha 24 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios cursó el Informe de Órgano Instructor N.º 022-2023-OI-PAD-MPC al investigado EVER KEVIN ISHPILCO BRINGAS con el fin de que solicite su informe oral respecto al expediente Administrativo Disciplinario N.º 92531-B-2018; en ese sentido, con escrito de fecha 31 de marzo de 2023, el servidor solicitó fecha y hora para su informe oral, otorgándole lo solicitado e indicando que su informe oral se llevará a cabo el jueves 13 de abril de 2023; siendo así, llegada la fecha, se presentó el servidor con su abogado Ricardo Celso Terrones Terrones, manifestando lo siguiente:

El abogado del servidor realizó su defensa, indicando lo siguiente:

Se pretende atribuir responsabilidad administrativa a mi patrocinado por la emisión del Informe Legal N.º 231-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 25 de septiembre de 2018, a pesar que ya han pasado más de tres años, ha prescrito, contando además los 5 meses y 20 días (Suspensión de Plazos por la Pandemia COVID-19).

En la emisión del informe, además de haber operado la prescripción, generó la confusión y por eso hay que sancionarlo 4 meses sin goce de remuneraciones, es totalmente abusivo, desproporcional, porque no se puede acreditar que la emisión de ese documento generó confusión, porque es totalmente subjetivo, vulnerándose su derecho de defensa.

Por otro lado, el acto administrativo de apertura, la resolución, ha sido expedida antes de haberse emitido la fecha de precalificación. El Órgano Instructor señala que es un error aritmético, y ese es el único argumento que se hace respecto de nuestro descargo y no por todos los puntos del descargo y con ello se nos pretende sancionar con 4 meses de suspensión sin goce de haber.

Se está teniendo en cuenta los plazos del PAS, no del PAD.

Intervención del Servidor: Si bien es cierto, se emitió un informe, porque el accionante solicitó una Nulidad en mérito a un proceso sancionador que desde el comienzo nació mal, con sanciones acumulativas, preclusivas; sin embargo, esa situación el administrado hizo valer su derecho a través de una Nulidad, por eso elevó al superior, yo lo envié el 25 de setiembre de 2018; sin embargo, la abogada que tenía que haber resuelto el caso incluso convalida el acto; me devuelve el 24 de diciembre de 2018, como pretendían que yo resolviera, después de tanto tiempo. Al administrado no se le causó confusión en ningún momento, porque hasta planteó silencio positivo, con lo cual debió plantearse la denegatoria ficta. Cuando debió resolverlo la abogada.

Que, del análisis del informe oral del servidor, se advierte que los argumentos de su informe oral, son los mismos de su descargo, por lo que no se ahondará más respecto de la prescripción, puesto que ya ha sido analizada y sustentada en su momento para la emisión del Informe del Órgano Instructor N.º 22-2023-OI-PAD-MPC, indicándose que se trata de una falta continuada; sin embargo, respecto de la intervención final del servidor, se debe indicar lo siguiente:

<sup>15</sup> Obrante en los folios del 206 al 207, de fecha 13 de diciembre del 2018

<sup>16</sup> Obrante del folio 208 al 209, de fecha 14 de enero del 2019

<sup>17</sup> Artículo 218.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El servidor indica que los informes que emitió fueron en mérito a que el administrado solicitó una Nulidad, puesto que su proceso sancionador nació mal, además que remitió el informe el 25 de setiembre de 2018; sin embargo, la abogada de la Gerencia de Desarrollo Económico, no resolvió, incluso convalida el acto; y lo devuelve el 24 de diciembre de 2018. Al respecto, se debe indicar que, si bien el servidor en su Informe N.º 231-2018-EKIB/Al-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 25 de setiembre del 2018 y posteriores, basa su análisis en el artículo 218 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; norma legal que no correspondía, puesto que se trataba de una Nulidad y no de una Apelación, lo que habría generado confusión en la tramitación del presente expediente. ; sin embargo, es pertinente indicar que cualquiera hubiera sido el caso, igualmente tenía que elevarlo al superior jerárquico para que éste resuelva, siendo el caso, que la Gerencia de Desarrollo Económico quién debió resolver la Nulidad, en ese sentido, se advierte que el servidor si bien no consignó la norma legal pertinente para el caso de Nulidad; sin embargo, cumplió con elevar el escrito de Nulidad al superior jerárquico, quien debió ser el encargado de analizar y resolver la Nulidad, como finalmente se hizo mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N.º 021-2019-GDE-MPC, por esas consideraciones, debe procederse a modificar la sanción propuesta por el Órgano Instructor de suspensión a Amonestación Escrita.

#### **EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

Que, en atención al inciso a) del artículo 103º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104º de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación

#### **1. Atenuantes:**

##### **a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:**

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

##### **b) Reconocimiento de responsabilidad:**

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

#### **2. Eximentes:**

##### **a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:**

En el presente caso no configura dicha condición.

##### **b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:**

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

##### **c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:**

En el presente caso no se configura la presente eximente.

##### **d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:**

En el presente caso no configura dicha eximente.

- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

**DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:**

Que, el artículo 87° de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso no se configura.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no configura dicha condición.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En el presente caso sí se configura dicha condición, ya que el servidor investigado tenía el cargo Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, por lo tanto, es un profesional en derecho que conoce la normativa para salvaguardar el debido procedimiento. Es decir, es un profesional experto cuya función primordial es la de garantizar la correcta y adecuada aplicación de la normativa vigente en cada una de las actuaciones realizadas por el área que asesora.

- d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se cometió toda vez que el servidor investigado en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, en la tramitación de la solicitud de Nulidad presentada por el administrado Alaya Llaxa José Santos en representación de la "Discoteca Hipnótica", mediante Hoja de Trámite N° 92531<sup>18</sup>, signado con Expediente Administrativo N° 92531-2019, emitió el Informe N° 231-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC<sup>19</sup> y posteriormente el Informe Legal N° 340-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC<sup>20</sup> y el Informe Legal N° 04-2019-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC<sup>21</sup>, basando su análisis del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>22</sup>, sin considerar lo estipulado por el Artículo 11.1, del mismo cuerpo legal, que prescribe: "Art. 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".

- e) Concurrencia de varias faltas:

<sup>18</sup> Obrante en los folios del 193 al 201, de fecha 19 de septiembre del 2018

<sup>19</sup> Obrante en folio 202, de fecha 25 de septiembre del 2018

<sup>20</sup> Obrante en los folios del 206 al 207, de fecha 13 de diciembre del 2018

<sup>21</sup> Obrante del folio 208 al 209, de fecha 14 de enero del 2019

<sup>22</sup> Artículo 218 - Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.º 39 - 2023-OS-PAD-MPC**



El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso se configura la continuidad de la falta ya que dentro del procedimiento sancionador contra la discoteca HIPNOTICA, se emitieron los informes Informe legal N° 231-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC, el que fue emitido con fecha 25 de setiembre de 2018, el Informe Legal N° 340-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC de fecha 13 de diciembre del 2018 y el Informe Legal N° 04-2019-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 14 de enero del 2019; mismos que se constituyen en un procedimiento sancionador único.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura eximente de responsabilidad, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley n.º 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde variar la sanción recomendada al servidor de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a AMONESTACIÓN ESCRITA.**

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor investigado EVER KEVIN ISHPILCO BRINGAS, en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N.º 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; precisa "Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N.º 27444 y de la Ley N.º 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N.º 27815", el artículo 6° numeral 4) de la Ley N.º 27815– Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "4) **Idoneidad:** Entendida como actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones artículo 6° numeral 4) de la Ley N.º 27815– Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "4)

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.º 39 - 2023-OS-PAD-MPC



**Idoneidad:** Entendida como actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”, toda vez que el servidor en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, en la tramitación de la solicitud de Nulidad presentada por el administrado Alaya Llaxa José Santos en representación de la “Discoteca Hipnótica”, mediante Hoja de Trámite N.º 92531<sup>23</sup>, signado con Expediente Administrativo N.º 92531-2019, emitió el Informe N.º 231-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC<sup>24</sup> y posteriormente el Informe Legal N.º 340-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC<sup>25</sup> y el Informe Legal N.º 04-2019-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC<sup>26</sup>, basando su análisis del artículo 218 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>27</sup>, sin considerar lo estipulado por el Artículo 11.1, del mismo cuerpo legal, que prescribe: “Art. 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”, en atención argumentos esgrimidos en el presente informe.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **EVER KEVIN ISHPILCO BRINGAS**, en su domicilio real que se ubica en **Jr. Manuel Seoane 110 – Barrio Pueblo Nuevo – Cajamarca**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DISTRIBUCIÓN  
- Exp. n.º 92531-B - 2018  
- OI  
- STPAD  
- Informática  
- Interesado  
- Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
Abg. Carmen Inés Hurtado Ramos  
Directora

<sup>23</sup> Obrante en los folios del 193 al 201, de fecha 19 de septiembre del 2018

<sup>24</sup> Obrante en folio 202, de fecha 25 de septiembre del 2018

<sup>25</sup> Obrante en los folios del 206 al 207, de fecha 13 de diciembre del 2018

<sup>26</sup> Obrante del folio 208 al 209, de fecha 14 de enero del 2019

<sup>27</sup> Artículo 218.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**DISCIPLINARIO (PAD)**

**NOTIFICACIÓN N° 238-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC**

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 39-2023-OS-PAD-MPC. (26/05/2023).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR NOTIFICAR** la presente al Sr. **EVER KEVIN ISHPILCO BRINGAS** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en JR. MANUEL SEOANE 110 Barrio Pueblo Nuevo - Cajamarca
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma: N° DNI: **26739166**  
 Nombre: **Ever Kevin Ishpilco Bringas** Fecha: **30/05/2023** Hora: **11:46 am**

5. Observaciones: .....  
 CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 39-2023-OS-PAD-MPC. (10 Folios).**  
**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por: ..... DNI N° .....

Relación con el notificado: ..... Fecha ..... / 05 / 2023 hora [ ]

Firma ..... Se negó a Firmar [ ] Se negó a recibir el documento [ ]

Domicilio cerrado [ ] Se dejó Preaviso Primera visita [ ] Segunda visita [ ] Se deja bajo puerta los documentos [ ]

Observaciones: .....

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**  
 Recibió el documento y se negó a firmar: [ ] Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: [ ]

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**  
 Persona no Capaz [ ] Domicilio Clausurado [ ] Dirección Existe, pero el servidor no vive [ ] Dirección No Existe [ ]

Dirección era de vivienda alquilada: [ ]

Observaciones: ..... NOTIFICADOR: ..... Fecha: .... / 05/ 2023.Hora.....  
 DNI N°: 26692902

**ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2023, el Sr. ...., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: .....

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por ....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: ..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....

MATERIAL DEL INMUEBLE : ..... N° DE PISOS: .....

COLOR DE INMUEBLE ..... / OTROS DETALLES .....

COLOR DE PUERTA ..... MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**  
 N° DNI: 26692902  
 FIRMA:

OBSERVACIONES: ..... HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **11:46 am** del **30/05/2023**.